

**ACUERDO DE COMPETENCIA**

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-59/2013

**ACTORES:** PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE  
QUINTANA ROO

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
ALEJANDRO LUNA RAMOS

**SECRETARIO:** JOSÉ EDUARDO  
VARGAS AGUILAR.

México, Distrito Federal, siete de mayo de dos mil trece.

**VISTOS**, para acordar, los autos del juicio de revisión constitucional electoral promovido *per saltum* por los Partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional contra el acuerdo identificado con la clave IEQROO/CG/A-111-2013 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en el cual otorga el registro a Juan Bautista Espinosa Palma, como candidato a Presidente Municipal propietario de la planilla a miembros del ayuntamiento del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, y

**RESULTANDO**

**I. Antecedentes.** De las constancias en autos se advierte lo siguiente:

## SUP-JRC-59/2013

### **a. Reformas a la Ley Electoral de Quintana Roo.**

El veintidós de noviembre y el siete de diciembre, ambos de dos mil doce, se publicaron en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo los decretos 179 y 199, emitidos por el Congreso local mediante los cuales se realizaron diversas modificaciones a la constitución local y a la ley electoral, con el fin de incluir las candidaturas independientes.

**b. Acciones de inconstitucionalidad.** En contra de tales modificaciones, los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo promovieron acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De acuerdo a esas demandas, se integraron las acciones de inconstitucionalidad 67, 68 y 69 de dos mil doce.

**c. Sentencia de las acciones de inconstitucionalidad.** En las sesiones públicas de cinco, siete, once, doce y catorce de marzo de este año, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió las acciones de inconstitucionalidad citadas.

En dichas sesiones, entre otras cuestiones, se desestimaron los conceptos de invalidez del artículo 134, fracciones II y III, de la Ley Electoral de Quintana Roo.

**d. Aprobación de lineamientos y convocatoria.** El dieciséis de marzo del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo emitió los "*Lineamientos del Instituto Electoral de Quintana Roo para el registro de*

*candidaturas independientes durante el proceso electoral local ordinario 2013", y aprobó la "Convocatoria para el registro de candidaturas independientes durante el proceso electoral ordinario 2013"*

La convocatoria fue publicada en el diario "Quequi" el dieciocho de marzo inmediato.

**e. Solicitudes de registro de aspirantes.** El veintinueve de marzo del año en curso, diversos ciudadanos presentaron en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Quintana Roo, la solicitud de registro como aspirantes a candidatos independientes para integrar el ayuntamiento del municipio de Solidaridad, Quintana Roo.

**f. Solicitud de documentación.** El treinta de marzo de dos mil trece, el Partido Acción Nacional solicitó al instituto electoral local la lista de aspirantes que se registraron como aspirantes a candidatos independientes.

**g. Respuesta del instituto electoral local.** Mediante oficio **DPP/076/13** de primero de abril de dos mil trece, la Directora de Partidos Políticos del Instituto Electoral de Quintana Roo remitió al Partido Acción Nacional la lista de ciudadanos que solicitaron el registro como aspirantes a candidatos independientes para integrar el ayuntamiento del municipio de Solidaridad, Quintana Roo.

La lista de ciudadanos es la siguiente:

Cargo	Nombre
-------	--------

**SUP-JRC-59/2013**

<b>Cargo</b>	<b>Nombre</b>
Presidente propietario	Juan Bautista Espinosa Palma
Presidente suplente	Dionisio Othón Morales Ruedas
Síndico propietario	Raúl Mugica Ramírez
Síndico suplente	María Magdalena Teodora Morales Ruedas
Primer regidor propietario	Gladis del Carmen Rivera García
Primer regidor suplente	Jesús Garza Lara
Segundo regidor propietario	José Adrián Sánchez Esparza
Segundo regidor suplente	Crystian Emmanuel Cordero Brieño
Tercer regidor propietario	Miguel Alex Domínguez Rivera
Tercer regidor suplente	Wendy Edith Díaz Solís
Cuarto regidor propietario	María Guadalupe Sánchez Barrera
Cuarto regidor suplente	Carlos Alberto Ramírez de Arellano Iturriaga
Quinto regidor propietario	Guadalupe Lizzete Zupo Baquedano
Quinto regidor suplente	Ángela Mejía Ronquillo
Sexto regidor propietario	Víctor Manuel Ortiz Cruz
Sexto regidor suplente	Marcela del Rosario Solís Zamudio

Cargo	Nombre
Sétimo regidor propietario	Nicolasa Aldama Espíndola
Séptimo regidor suplente	Danna Felisa Ramírez Saldaña
Octavo regidor propietario	Miguel Ángel Espadas Silva
Octavo regidor suplente	Aurora Torres Ramírez
Noveno regidor propietario	Elizabeth Chan Mejía
Noveno regidor suplente	Raúl Rodríguez Reyes

**h. Acuerdo de registro de candidaturas independientes en el municipio de Solidaridad, Quintana Roo.** El tres de abril de dos mil trece, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo aprobó el *“Acuerdo definitivo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se resuelve respecto a la solicitud de registro de la planilla de aspirantes a candidatos del municipio de Solidaridad, encabezada por el ciudadano Juan Bautista Espinosa Palma, para el proceso electoral local ordinario dos mil trece, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 127 de la Ley Electoral de Quintana Roo, en correlación con el numeral 13, fracción I de los Lineamientos del Instituto Electoral de Quintana Roo para el registro de candidaturas independientes para el proceso electoral local ordinario dos mil trece y la base quinta de la convocatoria respectiva”* identificado con la clave IEQROO/CG/A-067-13.

**i. Impugnación contra el acuerdo de registro.** Contra del citado acuerdo, el seis de abril de dos mil trece, los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional presentaron juicio de revisión constitucional electoral.

El diez de abril siguiente, el referido medio de impugnación fue recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, acompañado del informe circunstanciado, y demás constancias atinentes.

En la misma fecha, el Magistrado Presidente de ese órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SX-JRC-46/2013**.

**j. Acuerdo de incompetencia de Sala Regional.** El once de abril del año en curso, la referida Sala Regional se declaró incompetente para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral **SX-JRC-46/2013**, por lo que ordenó remitir el original de la demanda con sus anexos a esta Sala Superior.

**k. Acuerdo de competencia de Sala Superior.** El veintidós de abril de dos mil trece, esta Sala Superior emitió acuerdo en el siguiente sentido:

**“PRIMERO.** La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal, con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz, es competente para conocer del juicio de revisión constitucional electoral interpuesto por los Partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, para controvertir el acuerdo IEQROO/CG/A-067-13 dictado por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

**SEGUNDO.** Se ejerce la facultad de atracción del expediente SX-JRC-46/2013.”

**I. Resolución del juicio de revisión constitucional electoral de número de expediente SUP-JRC-53/2013.** El veintidós de abril de dos mil trece, esta Sala Superior emitió resolución en el expediente referido, con los puntos resolutivos siguientes:

**“PRIMERO.** Se modifica, en lo que fue materia de impugnación, el *“Acuerdo definitivo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se resuelve respecto a la solicitud de registro de la planilla de aspirantes a candidatos del municipio de Solidaridad, encabezada por el ciudadano Juan Bautista Espinosa Palma, para el proceso electoral local ordinario dos mil trece, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 127 de la Ley Electoral de Quintana Roo, en correlación con el numeral 13, fracción I de los Lineamientos del Instituto Electoral de Quintana Roo para el registro de candidaturas independientes para el proceso electoral local ordinario dos mil trece y la base quinta de la convocatoria respectiva”* identificado con la clave IEQROO/CG/A-067-13, emitido por el Consejo General Instituto Electoral de Quintana Roo el tres de abril del dos mil trece.

**SEGUNDO.** El Instituto Electoral de Quintana Roo deberá realizar las diligencias atinentes de conformidad con el considerando sexto de la presente ejecutoria.

**TERCERO.** La autoridad responsable deberá informar a esta Sala Superior en las veinticuatro horas siguientes al cumplimiento de la misma.”

**m. Acuerdo impugnado.** El veintiséis de abril de dos mil trece, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, emitió acuerdo identificado con la clave IEQROO/CG/A-111-2013, en el cual otorga el registro a Juan Bautista Espinosa Palma, como candidato independiente a Presidente Municipal propietario

## **SUP-JRC-59/2013**

de la planilla a miembros del ayuntamiento del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo.

**II. Juicio de revisión constitucional electoral.** Contra del citado acuerdo, el veintinueve de abril de dos mil trece, los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional presentaron juicio de revisión constitucional electoral *per saltum* ante el Instituto Electoral de Quintana Roo.

**III. Recepción y turno en Sala Superior.** Recibidas las constancias respectivas en la Sala Superior, por acuerdo de tres de mayo, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó integrar el expediente **SUP-JRC-59/2013** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio emitido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 11/99, consultable a fojas cuatrocientos trece a cuatrocientas quince de la "**Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral**", volumen 1 (uno), intitulado "**Jurisprudencia**", publicada por este Tribunal Electoral del



Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

**“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.** Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.”

Lo anterior, porque en la especie se tiene que determinar el trámite que debe darse al presente juicio, dado que los actores solicitan que esa Sala Superior lo conozca

*per saltum*; por ende, lo que al efecto se concluya no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual debe estarse a la regla mencionada en la citada jurisprudencia, para que sea este órgano jurisdiccional, actuando en colegiado, el que determine lo que en Derecho proceda.

**SEGUNDO. Determinación sobre competencia.** Esta Sala Superior considera que la competencia para conocer del presente asunto corresponde a la Sala Regional Xalapa, tomando en consideración las siguientes premisas normativas:

“Artículo 86

1. El juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes:

...

Artículo 87

1. Son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral:

...

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.”

En tal sentido, se tiene que cuando se trata de un acto emitido por una autoridad competente de una entidad federativa para organizar elecciones locales, relacionado con

### **SUP-JRC-59/2013**

la elección de una autoridad municipal el asunto es competencia de las Salas Regionales.

Ahora bien, con el fin de determinar debidamente la competencia del presente asunto, se estima necesario establecer las consideraciones previas que dan origen a la impugnación de mérito.

- Por acuerdo de tres de abril del presente año, el instituto electoral local aprobó el registro de candidaturas independientes, para el municipio de Solidaridad, Quintana Roo. El candidato registrado a Presidente Municipal propietario fue Juan Bautista Espinoza Palma.

-Con el fin de controvertir tal registro, los partidos ahora actores interpusieron juicio de revisión constitucional electoral, ante la Sala Regional Xalapa.

-La Sala Regional Xalapa se declaró incompetente para conocer de dicho juicio de revisión constitucional, al considerar en esencia que, tal impugnación se encontraba relacionada con dos asuntos previos de los cuales la Sala Superior ejerció su facultad de atracción, en el expediente **SUP-SFA-7/2013**.

Lo anterior, al estar relacionados el asunto, con el derecho fundamental de los ciudadanos a participar en un proceso electoral bajo la figura de candidaturas independientes, lo cual se consideró como un tema trascendente lo cual entraña la posibilidad de fijar un criterio jurídico relevante en casos futuros.

## **SUP-JRC-59/2013**

-Al respecto esta Sala Superior emitió acuerdo de competencia de veintidós de abril del presente año en el expediente **SUP-JRC-53/2013**, estableciendo dos vertientes a saber:

1. Que el asunto era competencia de la Sala Regional Xalapa, toda vez que se encontraba vinculado con un acto de elección de autoridades municipales dictado por la autoridad competente en Quintana Roo para organizar comicios locales.

2. Que se ejercía la facultad de atracción del asunto, toda vez que de los agravios del escrito de demanda, se advertía como cuestión destacada si los ciudadanos que tienen el carácter de militantes de partidos políticos tienen la posibilidad de participar como candidatos independientes, o tal circunstancia se los impedía. En tal lógica se estimó procedente ejercer la facultad de atracción con el fin de establecer un criterio de un nuevo modelo de participación política.

-Ahora bien, las consideraciones del asunto **SUP-JRC-53/2013**, fueron en esencia las siguientes:

Los motivos de análisis en tal asunto se centraron en tres temáticas: **a)** el acceso a la información del proceso de registro de aspirantes; **b)** los militantes de partidos políticos solicitantes de registro como candidatos independientes, sosteniendo en específico la calidad de Juan Bautista Espinosa Palma, como dirigente partidista y, **c)** la

presentación en el registro de candidaturas independientes, de documentales de Juan Bautista Espinosa Palma.

Respecto a la temática del inciso **b)**, la mayoría de esta Sala Superior consideró que, en relación a que los ciudadanos registrados como aspirantes a candidatos independientes que militan en un partido político cumplen con los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución Política del Estado de Quintana Roo y su ley electoral, al no advertir incompatibilidad alguna con la calidad de militantes.

Por otra parte, respecto a la calidad de dirigentes partidistas que participaran como candidatos independientes, se consideró que tal participación violentaría las condiciones de proporcionalidad y razonabilidad de la implementación de las candidaturas ciudadanas, por lo que se vería violentada la equidad en el proceso electoral.

En tal lógica, los efectos de la ejecutoria se centraron en ordenar al instituto electoral local que requiriera tanto al Partido Acción Nacional y a Juan Bautista Espinosa Palma, para que presentaran la documentación correspondiente a fin de determinar si el señalado ciudadano era o no dirigente partidista.

El cumplimiento de dicha ejecutoria se dio con la emisión de dos acuerdos por parte del instituto electoral local, uno de veintidós y otro de veintiséis de abril ambos del presente año, en los cuales, en el primero se ordenó llevar a cabo las diligencias pertinentes con el fin de determinar si Juan Bautista Espinosa Palma era o no dirigente partidista,

### **SUP-JRC-59/2013**

dejando pendiente su inclusión en la lista de candidatos independientes al municipio de Solidaridad, Quintana Roo. En el segundo acuerdo se estableció, entre otras cosas que, Juan Bautista Espinosa Palma no contaba con la calidad de dirigente partidista y en consecuencia se ordenaba su registro como candidato independiente.

Ahora bien, la impugnación que nos ocupa, presentada *per saltum* por los partidos incoantes, se centra en el segundo de los acuerdos referidos, con base en los siguientes puntos:

-Aducen la presunta violación al principio de ilegalidad, por parte del instituto electoral local al otorgar el registro al ciudadano Juan Bautista Espinosa Palma como candidato independiente. Esto al no valorar adecuadamente la documentación presentada, tanto por el señalado ciudadano como el Partido Acción Nacional.

Para comprobar su dicho anexan diversas documentales y un video, con el fin de demostrar que el multicitado ciudadano no había renunciado al cargo de dirigente partidista de mérito.

-También argumentan que la autoridad administrativa electoral local, no tomó en cuenta la normativa del Partido Acción Nacional en relación con el procedimiento a seguir por cuanto hace a las renunciaciones de dicho instituto político.

Acorde con lo anterior, esta Sala Superior determina que la competencia para conocer el presente asunto

**SUP-JRC-59/2013**

corresponde a la Sala Regional Xalapa al tratarse de un asunto que se encuentra en el ámbito de su competencia.

La impugnación en cuestión se centra en cuestiones de legalidad relacionadas con el registro como candidato independiente aspirante a Presidente Municipal de un ayuntamiento en el Estado de Quintana Roo.

En ese sentido, la materia se centra en el análisis de probanzas que determinen si el referido ciudadano cuenta o no con la calidad de dirigente partidista para poder ser registrado como candidato independiente.

En tal lógica, debe considerarse que el presente asunto no puede ser tomado como un incumplimiento a lo dictado en la ejecutoria **SUP-JRC-53/2013**, toda vez que tal y como se ha relatado la autoridad administrativa electoral llevó a cabo las diligencias que estimó pertinentes para determinar la calidad de Juan Bautista Espinoza Palma como dirigente municipal del Partido Acción Nacional y, en consecuencia, emitió el acuerdo que consideró atinente, es decir, dictó un nuevo acto distinto del conocido originalmente por esta Sala Superior.

Al respecto, conviene recordar que este órgano jurisdiccional conoció el asunto referido, al ejercer su facultad de atracción, considerando que se podía establecer un criterio relativo a la participación de militantes y dirigentes de un partido político bajo la figura de las candidaturas independientes, lo que implica que este tipo de asuntos es competencia de Sala Regional Xalapa, pero dada la

## **SUP-JRC-59/2013**

trascendencia e importancia del planteamiento contenido en dicho asunto se decidió atraerlo.

En cambio, resulta indubitable que en el presente caso, no existe la posibilidad del establecimiento de un criterio novedoso, dado que, como se ha visto, la impugnación de mérito, se ciñe a temáticas relacionadas con la supuesta ilegalidad del acto reclamado y cuestiones en torno a la valoración de pruebas.

Aunado a ello el acto analizado en el anterior juicio de revisión constitucional se refería a la calidad de aspirante

Consecuentemente, esta Sala Superior considera que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal, con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz, es competente para conocer de la impugnación presentada por los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional para controvertir el acuerdo del instituto electoral local, relativo al registro de Juan Bautista Espinosa Palma, como candidato independiente a Presidente Municipal en el municipio de Solidaridad, Quintana Roo, en términos de los artículos 86 y 87, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, al tratarse de un acto relacionado con la elección de autoridades municipales dictado por la autoridad competente en Quintana Roo para organizar los comicios locales.

Por tanto, se deberán remitir los autos que integran el presente expediente, para que la citada Sala Regional



conforme a sus atribuciones resuelva lo que en Derecho proceda.

Por lo expuesto y fundado, se

**ACUERDA**

**PRIMERO.** La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, es **competente** para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral promovido por los Partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional.

**SEGUNDO.** Remítase a la Sala Regional del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, de la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, la totalidad de las constancias que integran el expediente en que se actúa, previa copia certificada que se deje en autos.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** a los actores en el domicilio señalado en autos; **por oficio** con copia certificada de la presente resolución a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, así como al Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1, y 3, inciso b) y 93, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados

**SUP-JRC-59/2013**

con los numerales 102, 103 y 106, del Reglamento de este órgano jurisdiccional especializado.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Con la ausencia de los Magistrados Flavio Galván Rivera y Salvador Olimpo Nava Gomar. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SUP-JRC-59/2013**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**